



Roj: **SAP MA 4106/2023 - ECLI:ES:APMA:2023:4106**

Id Cendoj: **29067370062023101275**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **6**

Fecha: **10/10/2023**

Nº de Recurso: **619/2023**

Nº de Resolución: **1343/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE JAVIER DIEZ NUÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. SECCIÓN SEXTA.

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NÚMERO DOS DE MÁLAGA.

JUICIO VERBAL ESPECIAL NÚMERO 124/2022.

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 619/2023.

SENTENCIA N° 1343/2023

Il'tmos. Sres.:

Presidente:

Don José Javier Díez Núñez

Magistrados:

Don José Luis Utrera Gutiérrez

Don Luis Shaw Morcillo

En la Ciudad de Málaga, a diez de octubre de dos mil veintitrés. Vistos, en grado de apelación, ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial los autos de juicio verbal especial número 124/2022, procedentes del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Dos de Málaga, sobre reclamación de filiación paterna no matrimonial, seguidos a instancia de don Leopoldo , representado en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales doña **María Encarnación** Tinoco García y defendido por la Letrada doña María Nieves Fernández Clavijo, contra doña Begoña , representada en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales doña María Victoria Muratore Villegas y defendida por la Letrada doña Estrella Cañizares Ruiz; actuaciones procesales en las que habiendo intervenido el Ministerio Fiscal se encuentran pendientes ante esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en el citado juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Dos de Málaga se tramitó juicio verbal especial número 124/2022, del que este Rollo de Apelación trae causa, en el que con fecha 17 de febrero de 2023 se dictó sentencia definitiva en la que se acordaba en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Doña **María Encarnación** Tinoco García en nombre y representación de Don Leopoldo , frente a Doña Begoña debo declarar y declaro a Don Leopoldo como padre biológico extramatrimonial de Rodolfo , practicándose la oportuna inscripción matrimonial registral de la filiación con el nombre y apellidos reseñados y acordando atribuir de manera exclusiva la patria potestad así como la guarda y custodia del menor al padre. Todo ello sin expresa declaración en cuanto a las costas causadas", resolución que es aclara mediante auto de 24 de febrero siguiente en el que se acordaba en su parte dispositiva: Acuerdo aclarar la sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés en el sentido siguiente: En el fundamento



de derecho primero en lugar de "que aún no es firme", deberá constar "que es firme", y en auto de 3 de marzo siguiente se recoge: Acuerdo aclarar la sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés en el sentido siguiente: En el fallo en lugar de "practicándose la oportuna inscripción matrimonial registral", deberá contar: "practicándose la oportuna inscripción registral". dejando inalterables el resto de pronunciamientos de dicha resolución".

SEGUNDO .- Contra la referida resolución, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación la representación procesal de la parte demandada, oponiéndose a su fundamentación la adversa demandante, remitiéndose seguidamente las actuaciones originales, previo emplazamiento de las partes, a esta Audiencia Provincial, en donde al no solicitarse práctica probatoria y considerarse innecesaria la celebración de vista pública, se señaló el pasado día 27 de septiembre, para deliberación del tribunal, quedando a continuación conclusas las actuaciones para el dictado de la oportuna resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso han sido observados y cumplidos los requisitos y presupuestos procesales previstos por la Ley, habiendo sido designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don José Javier Díez Núñez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los oportunos efectos comprensivos de la cuestión controvertida que se somete a deliberación del tribunal colegiado de la segunda instancia, procede establecer las siguientes premisas: 1ª) Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tinoco García, en nombre y representación de don Leopoldo se presentó demanda de juicio verbal en la que alegaba que había tenido un hijo biológico en Ucrania mediante una gestación subrogada, y que una vez en España y, con carácter previo a la inscripción del menor en el Registro Civil, fue denunciado por un presunto delito de malos tratos que fue archivado provisionalmente, resolución que aún no era firme, iniciando los trámites del **divorcio** de su esposa, la ahora demandada-apelante, Sra. Begonia, lo que había provocado que se paralizara la inscripción del menor, debiendo regularizar la situación, a fin de que se le atribuyera la guarda, custodia y patria potestad del menor Rodolfo de manera exclusiva; 2ª) Que, contra dicha pretensión, la parte contraria se opone interesando la inadmisión de la demanda así como que se le atribuya la guarda y custodia del menor y un régimen de visitas a favor del Sr. Leopoldo, 3ª) Que, en el presente procedimiento se solicita que se declare como "padre biológico" extramatrimonial a don Leopoldo, habiendo nacido Rodolfo por el método de "gestación subrogada", pretensión a la que la adversa demandada, como hemos dicho, solicita que se inadmita la demanda, debiendo fijarse que es hijo de ambos, dado que el contrato de gestación subrogada fue firmado por ambas partes y ella es la madre del menor a todos los efectos; 4ª) Fijado el debate litigioso en los términos relatados, tras la celebración de juicio se dicta sentencia definitiva en la anterior instancia, la ahora recurrida en apelación, en la que la juzgadora de primer grado resuelve, (i) que, el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida establece: "gestación por sustitución: 1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales", (ii) que, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España, establece "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; (iii) que, este principio también se establece en el artículo 24.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que tiene anclaje constitucional en el artículo 39 de la Constitución española, y se recoge en la legislación interna, en concreto en la regulación de las relaciones paterno-filiales del Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y ha regido la jurisprudencia de este Tribunal, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias de 5 de noviembre de 2002, caso Yousef contra Países Bajos, de 10 de enero de 2008, caso Kearns contra Francia, y de 7 de marzo de 2013, caso Raw y otros contra Francia), (iv) que, había que dar respuesta a la solicitud de inadmisión de la demanda por la parte demandada, ya que en todo caso se debe reconocer también la filiación de la Sra. Begonia, en atención al interés del menor, ya que se le privaría de la única madre que ha conocido, (v) que, sobre esta cuestión se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, tras el dictado de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Labasse y Menneson, estableciendo que "con relación a la exigencia indicada en estas sentencias de que sea reconocido un estatus definido y una identidad cierta a los niños nacidos a consecuencia de contratos de gestación por sustitución, que en el caso de España ese estatus puede proceder del reconocimiento o establecimiento de la filiación biológica con respecto a quienes hayan proporcionado sus propios gametos para la fecundación,



puede proceder de la adopción y en determinados casos de la posesión de estado civil, que son los criterios de determinación de la filiación que nuestro ordenamiento jurídico ha considerado idóneos para proteger el interés del menor", (vi) que, en consecuencia, estando previsto legalmente y admitido jurisprudencialmente que el padre biológico reclame la paternidad en supuestos como el presente, paternidad biológica plenamente acreditada en el presente caso (extremo no controvertido), no existe inadecuación del procedimiento con relación a la pretensión de reclamación de filiación formulada, y (vii) que, por otro lado y, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente reseñada, la única vía a la que puede acceder doña Begonia para el establecimiento de su filiación es el correspondiente "procedimiento de adopción", por lo que, en base a lo expuesto y, dado que procedía inscribir a Rodolfo únicamente a nombre del Sr. Leopoldo, se le otorgaba la guarda y custodia, así como la patria potestad en exclusiva de su hijo, Rodolfo, y 4ª) Que resuelta la contienda litigiosa en la anterior instancia en la forma expresada, se alza contra dicho pronunciamiento judicial la representación procesal de la parte demandada, articulando un único motivo, que viene a ser la errónea valoración llevada a cabo de la documental aportada en todo el procedimiento y la declaración prestada por todos y cada uno de los testigos, alegando que el juzgador considera, y así lo pone de manifiesto en el fallo de la propia sentencia, que el padre y, por tanto, único progenitor del menor de edad Rodolfo es el Sr. Leopoldo, no contemplando la filiación de la Sra. Begonia como única madre del menor, única madre que ha conocido y única madre que se ha encargado de sus cuidados desde su nacimiento en Ucrania, hechos que además han quedado probados y acreditados, como que es la Sra. Begonia la única que abona el procedimiento de gestación subrogada de forma íntegra, como que es ella la que se encargó de realizar los trámites para que la gestación subrogada fuese factible, tal y como lo ha sido con el nacimiento de Rodolfo, como que es ella la firmante en el contrato en el que constan los padres potenciales, siendo éstos el Sr. Leopoldo y la Sra. Begonia, hechos que reitera probados y acreditados no parecen suficientes para determinar la filiación de la Sra. Begonia como madre de Rodolfo, por lo que viene a recurrir y ello por varios motivos, (i) la documental aportada resulta más que suficiente para establecer la filiación de la Sra. Begonia como madre del menor de edad Rodolfo, ya que existe matrimonio entre las partes, son ambos los padres potenciales y firmantes del contrato existente y válido de la tramitación y procedimiento de la gestación subrogada, siendo la recurrente la que abona el procedimiento de forma íntegra, de hecho, en la actualidad, aún sigue abonando el préstamo que solicitó por importe de diez mil euros, estando en Ucrania para gestionar la vuelta más rápida al estallar la guerra en el país de Ucrania, e incluso consta la declaración de la madre gestante renunciando a todos y cada uno de los derechos que pudieran corresponderles, reconociendo en el mismo acto que la única madre de Rodolfo es la Sra. Begonia, y así, de hecho, resulta curioso que, sea la demandada la madre del menor de edad Rodolfo en Ucrania y no lo vaya a ser en España, dado que además así, se hizo constar en la solicitud de inscripción registral ante el Registro Civil de la provincia de Málaga, en el que el menor de edad, se iba a inscribir con el nombre de Rodolfo y los apellidos Porfirio, tal y como consta en la propia solicitud de fecha de 2 de marzo del año 2022, donde se hace constar que es hijo de ambos, encontrándose además, la Sra. Begonia completamente capacitada para ejercer la maternidad que se solicita, tal y como lo ha demostrado durante los primeros ocho meses de vida del pequeño y desde el primer día de su nacimiento, (ii) los testigos propuestos por ambas partes reconocen la capacidad extraordinaria y cuidados maravillosos que la hoy recurrente a procurado y satisfecho a Rodolfo, lo que resulta aún más a su favor, que sea la propia madre del demandante en el procedimiento de filiación, en su testifical, la que puso de manifiesto que era la Sra. Begonia quien se encargaba de todos los cuidados del menor y que era un niño feliz y que se encontraba perfectamente cuidado, cuidados que ofrece una verdadera madre, (iii) que, se vulnera el interés superior del menor que debe primar ante cualquier ley española o no que no lo invoque ni respete, siendo las leyes españolas las que deben ajustarse en su formulación escrita y en su aplicación práctica a dicho principio; no se trata de que la ley deba ajustarse a parámetros extralegales o que deba adaptarse a las nuevas exigencias o necesidades sociales, se trata de que la letra de la ley, es decir, lo que se pone de manifiesto en las mismas se ajuste a un principio jurídico perfectamente legal que dispone de preferencia aplicativa sobre lo establecido en las leyes ordinarias, tal y como ocurre con los textos legales **internacionales**, como la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1.989; por lo tanto, en aquellos casos que entre en conflicto con legislación ordinaria, debe prevalecer el interés superior del menor, siendo éste el caso que nos ocupa para determinar la filiación de la Sra. Begonia como única madre del menor de edad Rodolfo, añadiendo que, a demás de ello, otra cuestión muy importante que debe tenerse en cuenta al no reconocer la filiación materna es que este menor de edad tendrá una doble identidad, puesto que su madre en Ucrania será la Sra. Begonia pero en España, Rodolfo, carecerá de madre o lo que aún puede resultar más perjudicial para éste, que su madre en España sea la gestante que ha renunciado a todo derecho respecto del mismo y no ser su madre legal en su país de origen; (iv) que, resulta fundamental a la hora de tomar una decisión en relación al futuro de un menor de edad, evaluar con detenimiento y delicadeza, además de con sabiduría y dicho sea con todos los respetos, los elementos de individualidad y de identidad de los menores, de lo contrario y en el caso que nos ocupa, Rodolfo tendrá una identidad como persona, diferente cada vez que cruce la frontera; los menores son titulares del derecho a tener una "identidad única" que se debe respetar por encima de cualquier frontera estatal y de cualquier legislación



ordinaria; (v) que, de este modo, apunta la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al señalar que el menor debe disponer de una filiación única en todos los países y de un nombre y apellidos idénticos y únicos en los mismos términos y en los múltiples países, y (vi) por lo que ante los hechos expuestos, la documental aportada y testificales vertidas, resulta admitir la contestación de la demanda interpuesta y de este modo atribuir a doña Begoña, la filiación como madre del menor Rodolfo y de este modo, el mismo se pueda inscribir como Porfirio, tal y como ya se solicitó en escrito de 2 de marzo del pasado año 2022 ante el Registro Civil de la provincia de Málaga, motivos los alegados en base a los cuales se solicita del tribunal colegiado de alzada el dictado de sentencia por la que se acuerde estimar las pretensiones de la parte recurrente, en el sentido de determinar la filiación como madre a doña Begoña del menor de edad Rodolfo.

SEGUNDO.- Planteado el debate en los términos relatados, procede rechazar la argumentación impugnatoria defendida por la representación procesal de la parte demandada en contra del fallo estimatorio íntegro de demanda, ya que, de entrada, recoge el artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas Humanas de Reproducción Asistida, que (i) "será nulo de pleno derecho el contrato por el que se contenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero", (ii) "la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto", y (iii) "queda a salvo la posible acción de reclamación de paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales", y a nivel **internacional** cabe destacar (a) la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que España es parte, que establece en su artículo 35 que "los Estados parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir (...) la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma", (b) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada y ratificada por España, enuncia la prohibición de venta de niños en el artículo 1 y la define en su artículo 2.a) como "todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución", (c) el informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños (Asamblea General de la ONU, 15 de enero de 2018) que establece que la expresión "para cualquier fin o en cualquier forma" que emplea el citado artículo 35 de la Convención incluye a la gestación subrogada, (d) la Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 2015, sobre el "informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo" (2014) y la política de la Unión Europea al respecto declarara en su apartado 115 que "[la Unión Europea] condena la práctica de la gestación por sustitución, que es contraria a la dignidad humana de la mujer, ya que su cuerpo y sus funciones reproductivas se utilizan como una materia prima; estima que debe prohibirse esta práctica", (e) el informe del Comité de Bioética de España sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada concluye que "existen sólidas razones para rechazar la maternidad subrogada. Todo contrato de gestación por sustitución entraña una explotación de la mujer y un daño a los intereses superiores del menor", y (f) así mismo, la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de interrupción voluntaria del embarazo, reproduce esta misma prohibición en su artículo 32, añadiendo una prohibición adicional en su artículo 33 (la de la promoción comercial de estas técnicas) recogiendo la gestación subrogada como una de las formas de violencia existentes en el ámbito de la salud sexual y reproductiva de las mujeres afirmando que "[l]a gestación por subrogación o sustitución es un contrato nulo de pleno derecho, según la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, por el que se acuerda la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero"; "las administraciones públicas (...) instarán la acción judicial dirigida a la declaración de ilicitud de la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución y a su cese", normativa de la que cabe extraer como exégesis el ser cristalina y no dar lugar a interpretaciones, de manera que cualquier formalización de contrato de gestación subrogada en España, sea cual sea su forma, será nulo de pleno derecho y podrá derivar responsabilidades legales, tanto civiles como penales (artículo 221.1 del Código Penal), para quienes intervengan o participen, y circunscritos al ámbito estrictamente civil como nos dice la Sala Primera del Tribunal Supremo (Pleno) en sentencia número 277/2022, de 31 de marzo, que "en nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento de esa relación puede realizarse, respecto del padre biológico, mediante el ejercicio de la acción de reclamación de paternidad, conforme prevé el art. 10.3 LTRHA", y que "cuando quien solicita el reconocimiento de la relación de filiación es la madre comitente, la vía por la que debe obtenerse la determinación de la filiación es la de la adopción, y así el dictamen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de abril de 2019 acepta como uno de los mecanismos para satisfacer el interés superior del menor en estos casos "la adopción por parte de la madre comitente [...] en la medida en que el procedimiento establecido por la legislación nacional garantice que puedan aplicarse con prontitud y eficacia, de conformidad con el interés superior del niño", por lo que, en consecuencia, es de observar una clara y manifiesta diferenciación entre las acciones que puede ejercitar el padre biológico de aquellas otras que formalice la madre comitente, habida cuenta que en tanto el primero de ellos, como en el caso, previa su acreditación probatoria, puede acceder a su reconocimiento de paternidad biológica, la otra, la madre comitente puede obtener relación filiatoria con el nacido mediante su adopción, no cabiendo otras alternativas, siendo intrascendente a tales efectos hechos como los invocados



en el escrito formalizador del recurso de apelación de haber soportado los gastos de la gestación subrogada y/o de haber sido quien se ha ocupado de los cuidados y atenciones del menor desde su nacimiento, ya que es pacífica doctrina jurisprudencial la que concluye que la "posesión de estado" no es suficiente para afirmar la filiación de la madre comitente, aspectos que no inciden negativamente en contra del prevalente principio del "interés del menor", dado que "esta solución satisface el interés superior del menor, valorado in concreto, como exige el citado Dictamen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero a la vez intenta salvaguardar los derechos fundamentales que el citado tribunal también ha considerado dignos de protección, como son los derechos de las madres gestantes y de los niños en general (sentencias de 24 de enero de 2017, Gran Sala, caso Paradiso y Campanelli, apartados 197, 202 y 203, y de 18 de mayo de 2021, caso Valdís Fjölfnisdóttir y otros contra Islandia, apartado 65), que resultarían gravemente lesionados si se potenciara la práctica de la gestación subrogada comercial porque se facilitara la actuación de las agencias de intermediación en la gestación por sustitución, en caso de que estas pudieran asegurar a sus potenciales clientes el reconocimiento casi automático en España de la filiación resultante del contrato de gestación subrogada, pese a la vulneración de los derechos de las madres gestantes y de los propios niños, tratados como simples mercancías y sin siquiera comprobarse la idoneidad de los comitentes para ser reconocidos como titulares de la patria potestad del menor nacido de este tipo de gestaciones", y así la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ante una consulta realizada por la Corte de Casación de Francia de 10 de abril de 2019, estableció (i) que en este tipo de asuntos "deben primar los intereses del niño, tales como la identificación legal de las personas encargadas de su cuidado, conocedores de sus necesidades y su bienestar que permitan, en última instancia, el crecimiento y desarrollo en un ambiente adecuado. (...) la imposibilidad de reconocimiento entre el nacido y la madre intencional es incompatible con los intereses más favorables para el niño", (ii) que no pueden implantarse criterios generales y habrá de estarse a cada caso concreto y a la concreta posible desprotección del menor según las circunstancias del caso; (iii) que, la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es coherente con la general prohibición por parte de los Estados Miembros de reconocer efectos jurídicos a un negocio que es considerado nulo, especialmente por las connotaciones de explotación femenina y económica que según asociaciones, fundaciones y organismos **internacionales** se produce en determinados países donde la práctica de gestación por sustitución está reconocida y amparada por su ordenamiento jurídico, (iv) que, se exonera de la responsabilidad de decidir qué hacer ante este tipo de situaciones, por cuanto deben ser los jueces y tribunales de cada Estado quienes, valorando los intereses en juego y las circunstancias concretas del caso, deban decidir; (v) que, si bien es cierto que el interés superior del menor es un criterio decisivo a la hora de resolver aquellos asuntos en los que los niños tienen interés, sin embargo, el interés superior del niño no puede amparar decisiones contrarias a la legalidad vigente, ni puede fundamentar cualquier tipo de prácticas en aplicación del principio superior del interés del menor, por cuanto no solo se fomentaría el fraude de ley sino que se dejaría sin efecto el principio de legalidad, (vi) que, no ocurriría esto si los distintos Estados se decidieran a legislar tanto en el ámbito de la Conferencia de la Haya donde llevan años intentando alcanzar un consenso, como en el ámbito de la legislación interna de cada Estado, dejación legislativa que provoca sin duda una contrariedad a los intereses de esos niños nacidos acudiendo a técnicas, que aun siendo contrarias al orden público en muchos países, como en el caso de España, se siguen desarrollando en otros Estados, fomentando la mercantilización de la que habla el Tribunal Supremo en la sentencia antes referida, y así en el voto concurrente de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de marzo de 2022, caso A.M. v. Norway (Application no. 30254/18) se señala que "que cuando se acude a un acuerdo de gestación por subrogación en un país **extranjero** por no ser legal en el propio se entra en lo que se califica de viaje precario respecto del que los Estados no pueden ser responsables pero que en ocasiones convierte a los menores en víctimas de proyectos parentales bien intencionados pero desesperados", por ello invocar en defensa de la tesis recurrente el interés superior del menor no puede aceptarse al colisionar frontalmente con el "principio de legalidad" y la necesidad de que el legislador se decida a afrontar esta cuestión, lo que implica en el caso que analizamos, la imposibilidad de poder efectuar un pronunciamiento del tipo pretendido por la demandada-apelante acerca de atribuírsele la maternidad del menor, habida cuenta no contar con respaldo de naturaleza legal ni jurisprudencial, sin que entorpezca la identidad del menor el hecho de no estar inscrito registralmente con el apellido de la madre comitente, ya que el menor posee una identidad con los apellidos del padre biológico, sin estar no ante un supuesto de denegación de inscripción registral, y en torno a esto en el año 2010, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en consonancia con la ley anterior, emitió una instrucción en la que establecía cuál debe ser la forma de actuar de los registros civiles en cuanto a la inscripción de los nacidos y nacidas mediante gestación subrogada en el **extranjero**, resolviendo que si bien es cierto que la madre no gestante no puede inscribir a su hijo como biológico en ningún caso, pues la filiación biológica viene determinada por el "parto", sí lo puede hacer como adoptivo siempre y cuando haya seguido un procedimiento de adopción legal, extremo que podrían entrar en colisión directa con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia., al disponer en su artículo 24 que "se considerará que vulneran el orden público español aquellas adopciones en cuya constitución (...) se obtuvieron mediante pago o compensación". Con lo que se amplía la Ley 54/2007 prohibiendo de facto



las adopciones **internacionales** cuando las mismas traigan como causa la gestación subrogada, aspecto que, en cualquier caso no nos corresponde analizar en este procedimiento, consideraciones las expuestas que, en definitiva, nos reconducen a acordar que el fallo judicial de la instancia anterior es ajustado a derecho en todos y cada uno de sus apartados y, en su consecuencia, procede desestimar el recurso que contra el mismo se interpone.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pese a la desestimación de recurso de apelación, dada la especial materia que tratamos, no procederá hacer pronunciamiento sobre las costas procesales devengadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña Begoña , representada en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Muratore Villegas, contra la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Dos de Málaga en autos de verbal especial número 124/2022, confirmando íntegramente la misma, debemos acordar y acordamos no hace expreso pronunciamiento sobre las costas procesales devengadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, siendo el plazo para su interposición, que deberá hacerse mediante escrito presentado ante este tribunal, el de 20 días contados a partir del siguiente a su notificación.

Una vez alcance firmeza la presente resolución, devuélvanse las actuaciones originales, con certificación de la misma, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de donde dimanar, a fin de que proceda llevar a cabo su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/